

RAD. 110013103004202000013
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 07 JUL 2010

El apoderado judicial de la parte activa, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Sostiene el recurrente conforme lo previsto en el art. 428 del CGP., resulta absolutamente posible pedir el cumplimiento de la obligación de hacer en conjunto con los perjuicios moratorios irrogados hasta el momento efectivo de cumplimiento de la prestación en mora, porque estos fueron solicitados bajo la gravedad de juramento, cuando medie el incumplimiento del demandado en la obligación de hacer que se ejecuta, que puede solicitarse de forma subsidiaria el pago de los perjuicios y la mora sobre los perjuicios.

En la subsanación de la demanda se solicitó como principal librar orden de pago que consiste en la obligación de entregar los documentos, por la suma de \$134'000.000 mcte., por concepto de perjuicios causados por la mora en la obligación de entregar, en subsidio de la principal la misma suma de dinero y por concepto de compensación por dicho incumplimiento en la obligación de entregar, por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva por obligación de hacer, donde además se solicita perjuicios, ante el incumplimiento de una audiencia de conciliación celebrada por le aquí ejecutante contra el señor LIBORIO FARAFAN COLLAZOS.

Ciertamente el art. 428 del CGP., prevé que, *"El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de genero distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el titulo ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma liquida de dinero.*

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

RAD. 110013103004202000013
REPOSICION SUBS. APELACION

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarara terminado el proceso por auto que no admite apelación”.

Tal como lo dice la norma, es procedente pedir sumas de dinero como perjuicio compensatorio, mas no intereses de mora sobre esos perjuicios, y a pesar que en la subsanación de la demanda se solicitaron como principales y subsidiarias, las mismas resultan improcedentes, por cuanto como se observa en el libelo introductorio se solicita la suma de \$134'000.000 mcte por concepto de perjuicios e intereses de mora sobre dicha suma y en la subsanación, se solicita esa misma suma de dinero como pretensión principal y además como subsidiaria la misma suma de dinero y los intereses moratorios, lo cual resulta improcedente.

Aunado a lo anterior y que no fue manifestado en el auto objeto de reproche, tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de dicho proveído, ya que no se allegaron la totalidad de los documentos que permiten dar respaldo a la suma de dinero que solicita por concepto de perjuicios compensatorios a pesar que se solicitan bajo la gravedad de juramento.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 5 de marzo del 2020.
2. En cuanto al subsidiario de apelación, se concede en el efecto SUSPENSIVO, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- remítase el expediente.

Notifíquese

El Juez


 GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p align="center">JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 08 JUL 2020 Hoy Al 08 JUL 2020 El Srio.</p> <p align="center"> NUBIA ROCIO PINEDA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con ocasión a la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de marzo de 2020 que dispuso la suspensión de términos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fuera prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad mediante los Acuerdos PCSAJA20-11567 y CSJTOA20-60 emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respectivamente. En virtud de lo anterior, se deja constancia que desde el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** hasta el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** **NO CORRIERON TÉRMINOS**, por tal razón ESTE PROCESO SE NOTIFICA por estado No 41 del día **ocho de (8) de julio de 2020**


NUBIA ROCIO PEÑA PEÑA
SECRETARIA